

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia, ofi. 106 C Cúcuta.

Alimentos. Rad. 54001311000119800229100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a resolver la petición presentada por el demandado señor ALBERTO FALLA, mediante la cual solicita la devolución de valores por concepto de cesantías en razón a que fue decretado la extinción de la obligación por muerte del beneficiario y comunica que la pagaduría de la Universidad Francisco de Paula Santander señaló que dichos valores fueron puestos a disposición en la cuenta número 110012033003 de este juzgado.

Al respecto, debe decirse primeramente que, revisado el proceso, mediante actuación obrante a folio 185, se tiene que mediante oficio 883 de fecha 06 de julio de 1989 se comisionó por reparto a los Juzgados Civiles de Menores para que por intermedio de estos se hiciera entrega la señora OLGA CECILIA RAMIREZ SALAS de los valores correspondientes a cuotas alimentarias que consignara el señor ALBERTO FALLA.

En relación con lo anterior, mediante actuación obrante a folio 187, el Juzgado Tercero Civil de Menores mediante oficio 1083 de fecha 03 de agosto de 1989, comunico que aceptaron la solicitud comunicada en el oficio 883, en el sentido de hacer entrega de los valores que consigne el demandado.

Para resolver se tiene que, visto los anexos de la solicitud y las actuaciones que obran en el expediente, se puede establecer que, por error la pagaduría de la Universidad Francisco de Paula Santander dejó a disposición los descuentos por concepto de embargo de cesantías al Juzgado Tercero Civil de Menores de Bogotá quien en la actualidad es el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá titular de la Cuenta Judicial 110012033003.

Así las cosas, se hace necesario requerir al Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Bogotá para que informe a este despacho si en su sistema de depósitos judiciales se encuentran dineros por concepto de embargo de cesantías a nombre del demandado ALBERTO FALLA identificado con C.C. 19.065.708, en caso de ser así, se haga la respectiva conversión de dichos títulos judiciales a este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales 540012033001 para librar orden de pago y ser entregados al demandado, dispóngase la orden de pago correspondiente. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **31 DE JULIO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **127** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69aebfd96164a59533a79b18e03d140e6d40a74034ee2f084236f3592fad2613**
Documento generado en 28/07/2023 04:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad. 54001311000420070001600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a decidir sobre el escrito presentado por la parte demandante señora **LUZ MARINA GONZALEZ ORTEGA** identificada con cedula de ciudadanía No. 37.255.349 y la beneficiaria directa de alimentos STEFFANY KARINA MEZA GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.460.299, mediante el cual solicitan terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se tiene que, mediante sentencia de fecha 03 de septiembre de 2007, se ordenó seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y una vez aprobada la liquidación, dispuso que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague al demandante el crédito y costas.

Por su parte, mediante escrito presentado a través de correo electrónico, documento refrendado ante notario, la señora demandante **LUZ MARINA GONZALEZ ORTEGA** identificada con cedula de ciudadanía No. 37.255.349 y la beneficiaria directa de alimentos STEFFANY KARINA MEZA GONZALEZ identificad con cedula de ciudadanía No. 1.090.460.299, manifiestan lo siguiente: “... se *permite SOLICITAR LA TERMINACION DEL PROCESO del asunto de la referencia de acuerdo a que se efectuó EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.*

Por lo anterior, solicito respetuosamente, la terminación y archivo del proceso de la referencia y se ordene así mismo el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en el mismo...”

El artículo 461 del C. G. del P., en su inciso primero reza: “*Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”

En el caso de estudio se advierte del escrito arrimado vía correo electrónico, que éste proviene directamente de la demandante, e informa que efectivamente el demandado quedó a paz y salvo, razón por la cual se acepta la solicitud de terminación del proceso y archivo del mismo, en consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.

TERCERO: En firme este proveído, archívese el proceso y déjese constancia en los libros y el sistema.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **31 DE JULIO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **127** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdd9ddbdcfa2a29ee2bc2d89785c5f8e8b34e1e52d252f815b2e7f89571ff**

Documento generado en 28/07/2023 05:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120200012200. Liqui. Soc. Cony.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Presentado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la Sociedad patrimonial de los señores CARLOS EDUARDO PEREZ RANGEL y BETSABE SUESCUN JAIMES, por la auxiliar judicial (Partidora) designada para el efecto, se corre traslado por el término de cinco (5) días. Art. 509 código general del proceso.

De conformidad con el Acuerdo No.1852 del 04 de junio de 2003 Numeral 2, se fijan como honorarios al señor Auxiliar de la justicia la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000), a cancelar por las partes.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **31 DE JULIO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **127** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001. Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c46ff166e056f5cf43f83d4428ee42a0568afe882d8819a057c264a93c05ae9**

Documento generado en 28/07/2023 04:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Nulidad Reg. Civil Nacim. Rad. 54001311000120230015800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora **SANDRA LILIANA TORRES RAMÍREZ**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 60.387.645 expedida en Cúcuta (N. de S.), obrando por intermedio de Defensor Público, solicita la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** con indicativo serial 12810393 del 02 de mayo de 1988 expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander.

HECHOS

PRIMERO: Refiere La señora SANDRA LILIANA TORRES RAMÍREZ, que nació en la República Bolivariana de Venezuela el día 17 de abril de 1978, tal como se observa en la certificación médica de nacido vivo y documentos adjuntos a la demanda, tales como el Acta 601, folio 0 de 1978 del Libro de Registro Civil de Nacimientos del Estado Táchira, municipio de Bolívar, Parroquia Bolívar, pero equivocadamente también fue registrada como nacida en Colombia, según el Registro Civil de Nacimiento 12810393 de fecha 02 de mayo de 1988 de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta por parte del señor Luis Alfonso Torres.

SEGUNDO: A nombre de la demandante existe doble registro civil de nacimiento, el venezolano y el colombiano, el cual es erróneo, razón por la que pretende sanear esa irregularidad.

PRETENSIONES

PRIMERA: DECRETAR LA NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO COLOMBIANO número 12810393 parte básica 780417 de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta a nombre de SANDRA LILIANA TORRES RAMÍREZ.

SEGUNDA: CONSECUENCIALMENTE de la anterior petición, se oficie a la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, comunicándole y allegándole copia de la sentencia de nulidad del mencionado Registro Civil de Nacimiento.

TERCERA: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil comunicándole la decisión tomada y se tome nota en su respectiva cédula de ciudadanía No. 60.387.645

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- a). Poder
- b). Registro civil de nacimiento colombiano
- c). Partida de nacimiento venezolana legalizada y apostillada
- d). Constancia médica de nacida viva venezolana
- e). Copia de Cédula Colombiana.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por Auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se admitió demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C.G.P. y se dispuso oficiar a la Notaría Primera del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, a fin de que allegara copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de SANDRA LILIANA TORRES RAMÍREZ con indicativo serial No. 12810393 del 02 de mayo de 1988 expedido por la Notaría Primera del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de SANDRA LILIANA TORRES RAMÍREZ con indicativo serial No. 12810393 del 02 de mayo de 1988 expedido por la Notaría Primera del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

La competencia se tiene conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989, llenando la demanda los requisitos legales y estando la parte demandante con capacidad jurídica para comparecer, Artículo 306 del C.C., modificado por el Art. 39 del decreto 2820 de 1974, lo dispone.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Sí el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido

a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción*
- 3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.*
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".*

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No. 12810393 del 02 de mayo de 1988 en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, puesto que el nacimiento de la inscrita ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, teniendo en cuenta que SANDRA LILIANA TORRES RAMÍREZ, nació el día 17 de abril de 1978 en la República Bolivariana de Venezuela y no en Colombia, como se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría en mención.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que la inscrita en los dos registros corresponde a SANDRA LILIANA TORRES RAMÍREZ.

En efecto, tanto en la partida venezolana como en el registro colombiano, coincide el nombre de la inscrita, el nombre de sus padres y la fecha de nacimiento.

Conforme a las pruebas documentales aportadas se tiene que el nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela, fue inscrito por la Primera autoridad civil del municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira el día 26 de junio de 1978, según Acta No. 061 del Libro de Registro de Registro Civil de Nacimiento del Estado Táchira, Municipio Bolívar, Parroquia Bolívar, habiendo transcurrido dos meses y ocho días contados desde el nacimiento, en donde se advierte que el nombre de la inscrita corresponde a SANDRA LILIANA, hija de LUIS ALFONSO TORRES y NELLY CONSUELO RAMÍREZ, ambos padres de nacionalidad Colombiana, adicionalmente se allega como soporte de la demanda Certificado del nacimiento ocurrido el 17 de abril de 1978, tomado del Libro de Registro de Partos del Antiguo Hospital "San Vicente de Paul" - Hospital II Dr. Samuel Darío Maldonado de San Antonio del Táchira, suscrita por el Jefe del Distrito Sanitario No. 3 de la Gobernación del Estado Táchira.

De otra parte, en Colombia la inscripción del nacimiento se efectuó en la Notaría Primera de Cúcuta, el día 02 de mayo de 1988, 10 años y 19 días después del nacimiento, bajo el Indicativo Serial No. 12810393, teniendo como fundamento para su asentamiento en esta ciudad un Acta Parroquial, pese a mencionarse que el nacimiento ocurrió en la Clínica Barco, de lo cual no obra certificado de nacido vivo ni certificación médica, que era lo requerido como prueba principal para acreditar el hecho del nacimiento.

Así las cosas, tenemos que una vez hecho el requerimiento a la Notaría Primera del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander de allegar al proceso copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial 12810393, así como de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar dicho Registro, de cuya respuesta se obtuvo copia del Registro, pero no de los documentos que sirvieron de fundamento, motivo por el cual y en atención al tiempo transcurrido entre el nacimiento y el asentamiento del Registro, además de la ausencia del documento idóneo para demostrar que el nacimiento ocurrió en la ciudad de Cúcuta, es dable deducir que los datos consignados en el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial 12810393 no merecen credibilidad, lo que concluye que la demandante SANDRA LILIANA TORRES RAMÍREZ, no nació en el municipio de Cúcuta, República de Colombia, y por consiguiente el funcionario que realizó la inscripción carecía de competencia, incurriéndose en vicio de nulidad.

En razón de lo anterior, se accederá a la pretensión de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de SANDRA LILIANA TORRES RAMÍREZ, inscrito bajo el serial No. 12810393 de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **NULIDAD** del Registro Civil de Nacimiento de **SANDRA LILIANA TORRES RAMÍREZ**, inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el Indicativo Serial No. 12810393 del 02 de mayo de 1988, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al Notario Primero del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando vía electrónica copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado, una vez en firme la presente Providencia. Háganse las anotaciones de rigor.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **31 DE JULIO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **127** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **261ff54ed0733d6ff750330ae9d1475b8d0e1e3b48b5d48b747371221462c75c**
Documento generado en 28/07/2023 04:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al despacho la consulta de la decisión proferida por la señora Comisaria de Familia Zona Centro de Cúcuta con fecha 17 de julio del año 2023, donde se resolvió sobre el incumplimiento de la medida de protección fechada el 19 de julio de 2021 a favor de la señora ADRIANIS JHOSELIN HERNÁNDEZ MENDOZA en contra del señor ANGEL DAVID CABALLERO CONTRERAS, se procede a decidir.

Revisadas las actuaciones adelantadas por la señora Comisaria de Familia zona centro de la ciudad de Cúcuta, se observa que se cumplió con los trámites previstos para este tipo de investigación e imposición de sanciones, por incumplimiento de las medidas de protección impuestas.

Se tiene que con fecha 29 de junio de 2021, se presentó denuncia por parte de la señora ADRIANIS JHOSELIN HERNÁNDEZ MENDOZA en contra del señor ANGEL DAVID CABALLERO CONTRERAS por hechos de Violencia Intrafamiliar, trámite al cual se le dio radicado 378-2021, procediendo a avocar conocimiento y se ordenar valoración psicológica, realizada el día 7 de julio de 2021.

El día 19 de julio de 2021 a las 08:00 a.m. se llevó a cabo la audiencia, con la presencia de las partes, dentro de la cual la comisaria de Familia Zona Centro resolvió: **“PRIMERO:** Imponer medida definitiva de protección a favor de la señora ADRIANIS JHOSELIN HERNANDEZ MENDOZA, identificada con la cédula de identidad V-31072127, en la aplicación de la medida impuesta se ordena al señor ANGEL DAVID CABALLERO CONTRERAS identificado con la cédula C.C. 1192719673 de Cerrito S, abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar, y al tenor de la ley 1257 de 2008 Art. 17 num. b) se le prohíbe acosarla, perseguirla, no podrá presentarse en el lugar de la residencia de la señora ADRIANIS JHOSELIN HERNANDEZ MENDOZA, que el incumplimiento de las anteriores medidas acarreará la aplicación de sanciones previstas por la ley. **SEGUNDO:** En aplicación a lo previsto en la ley 1257 de 2008 Art. 17 num d.), Se fija el compromiso para el señor ANGEL DAVID CABALLERO CONTRERAS identificado con la cédula C.C. 1192719673 de Cerrito S., en la gestión de terapias psicológica en tratamiento del manejo de control emocional, comunicación asertiva y resolución pacífica de conflictos, manejo de la frustración y demás que los profesionales tratantes lo consideren. **TERCERO:** Al tenor de la Ley 1257 de 2008, se les prohíbe a las partes abusar de sus derechos como progenitores en el ejercicio de la patria potestad y la custodia concedida, por lo tanto, deben abstenerse de esconder, retener o trasladar a lugares fuera de la ciudad y/o del país, si no están autorizadas por el o la progenitor(a). **CUARTO:** Se fija compromiso para la señora ADRIANIS JHOSELIN HERNANDEZ MENDOZA, la gestión de terapias psicológicas para fortalecer la autoestima, autoconcepto, toma de decisiones y capacidad de afrontamiento, manejo y expresión de sentimiento, y demás que los profesionales tratantes lo consideren, que le permitan mitigar las secuelas de la VIF. **QUINTO:** Se avala el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes de la custodia de la niña LUISA GIMENA CABALERO HERNÁNDEZ DE 7 meses de nacida, con R.C. 1098132470 Serial 61332800, queda asignado a la progenitora señora ADRIANIS JHOSELIN HERNANDEZ MENDOZA identificada con la cédula de identidad V-31072127, quien realiza compromisos para garantizar los derechos de la menor y el cumplimiento de lo aquí dispuesto. **SEXTO:** Se imparte aprobación al acuerdo conciliatorio de las partes de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, para la menor LUISA

*GIMENA CABALERO HERNANDEZ de 7 meses, con R.C. 1098132470 Serial 61332800, se regulan alimentos a su favor y en acuerdo conciliatorio a cargo del progenitor **ANGEL DAVID CABALLERO CONTRERAS identificado con la cédula C.C. 1192719673 de Cerrito**, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) MENSUALES, los cuales serán cancelados SEMANALMENTE EN CUOTAS DE Cincuenta mil Pesos (\$50.000) mensuales y pagaderos los días domingos de cada semana, obligación que empieza a regir a partir del mes de AGOSTO de 2021, dinero que deberá entregar personalmente a la señora **ADRIANIS JHOSELIN HERNÁNDEZ MENDOZA** identificada con la cédula de identidad V-31072127, de lo cual se deberá dejar constancia. La mesada alimentaria aumentará anualmente conforme el incremento del salario mínimo legal para cada año. Así mismo el aporte de una mesada extraordinaria para el mes de diciembre de cada anualidad por un valor igual de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000); se fija el compromiso del aporte del 50% de gastos educativos y de salud cuando no sean cubiertos estos últimos por la EPS o subsidiados. **SÉPTIMO: REGULACIÓN DE VISITAS** Las partes acuerdan visitas el día domingo en horas diurnas, cada quince días...”*

El 23 de junio de 2023, la señora **ADRIANIS JHOSELIN HERNANDEZ MENDOZA** presentó escrito denunciando los nuevos hechos de violencia intrafamiliar presentados por parte del señor **ANGEL DAVID CABALLERO CONTRERAS** sucedidos el día anterior, en donde denuncia intento de homicidio por parte del mencionado, para lo cual se inició mediante auto de la misma fecha el procedimiento, notificando al encartado y citándolo para el día 26 de junio de 2023 a las 07:30 a.m. para audiencia de pruebas y fallo, motivo por el cual se le advierte que puede presentar y radicar con anterioridad por escrito los elementos de prueba que quiera hacer valer en dicha audiencia. De la misma manera se remite posible caso de riesgo de feminicidio el expediente VIF No. 53672023 - 378/2021 a la Fiscalía CAVIF.

En la fecha y hora asignada, 26 de junio de 2023 a las 07:30 a.m. se procedió a abrir audiencia de pruebas y fallo, a la cual asistieron las partes, así como el doctor **RAFAEL BAUTISTA POSSE** de la Personería Municipal, como Ministerio Público, dentro del procedimiento de Incidente de Incumplimiento, otorgando el uso de la palabra a los dos encartados, se suspende la audiencia y se fija fecha para continuación de audiencia de PRUEBAS Y FALLO el 17 de julio a las 02:30 p.m.

En la fecha y hora acordada se da continuidad a la audiencia, en donde se recibe declaración de la señora **ZULMA YIBELIS MENDOZA CORTEZ** y se expone la documentación que será tenida en cuenta para valoración de pruebas, sin objeción, en cuya audiencia se resuelve: “..**PRIMERO:** Que se encuentra probado el incumplimiento de las medidas de protección dentro del procedimiento adelantado por violencia intrafamiliar bajo el radicado VIF No. 536-2023/378-2021, se impone como sanción al señor **ANGEL DAVID CABALLERO CONTRERAS** identificada con la C.C.1192719673 de Cerito Santander, **MULTA** de cuatro (04) salarios mínimos legales vigentes, por lo cual deberá consignar en el término de cinco días, a la cuenta de ahorros No. 600-921852 del Banco de Occidente **FONDO DE CUENTA ESPECIAL COMISARÍA** Alcaldía de San José de Cúcuta el valor de la multa correspondiente a cuatro SMLMV, término en el cual deberá allegar el recibo de consignación o de lo contrario se dará trámite a la autoridad judicial para la homologación del arresto correspondiente. **SEGUNDO:** Dar traslado del presente diligenciamiento al(a) Juez de Familia de Oralidad del Circuito Judicial de Cúcuta – Reparto, para el trámite jurisdiccional de consulta. **TERCERO:** La presente decisión es notificada en estrados, contra la cual **NO** procede recurso alguno, de conformidad al trámite legal...”

Así las cosas, establece este Despacho que tanto lo actuado como la imposición de sanción se ajusta a la prevista en la Ley 294 de 2006, modificado por la Ley 1257 de

2008, en consecuencia, se confirmara en todas sus partes la providencia materia de consulta.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la señora Comisaria de Familia Zona Centro de Cúcuta con fecha 17 de julio del año 2023, mediante la cual se impone sanción por el incumplimiento de la medida de protección fechada el 19 de julio de 2021 a favor de la señora ADRIANIS JHOSSELIN HERNÁNDEZ MENDOZA y en contra del señor ANGEL DAVID CABALLERO CONTRERAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver el expediente a la señora Comisaria de Familia Zona Centro de esta ciudad, para que se tome atenta nota y proceda de conformidad.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en el sistema y en los Libros radicadores que se llevan en el juzgado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **31 DE JULIO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **127** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8e2d0a26d9707ec4a906129b6826081ae7113af5447f9f20ea34eb924b738c**

Documento generado en 28/07/2023 04:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>